

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 fax 756-1115

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Autoridad)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-3898¹

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

**ÁRBITRO:
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 26 de marzo de 2007. El mismo quedó sometido el 20 de abril de 2007, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por la Autoridad”**: Radamés Jordán, Jefe de Relaciones Laborales. **“Por la Unión”**: Lcdo. José Cartagena, Portavoz y Asesora Legal; y la Sra. Nitza García, Secretaria de la Unión y testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolverse por este Árbitro, por lo que cada una sometió su respectivo proyecto de sumisión.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA AUTORIDAD

Que el Honorable Árbitro determine si la querella es o no arbitrable procesalmente.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que la Querella es arbitrable procesalmente toda vez que dicha defensa no se levantó durante el proceso de ajuste de controversias, en adición es una querella de carácter continuo, a la luz del Artículo 15, toda vez que dispone que del patrono decidir [sic] no ocupar la plaza, no puede ser llenada con labor interina, sin autorización de la Unión.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje², determinamos que el asunto preciso a resolverse es el siguiente:

Que el Árbitro determine si el caso es o no arbitrable procesalmente. De ser arbitrable se citará a las partes para dilucidar los méritos del mismo.

¹ Número administrativo asignado a la arbitrabilidad procesal.

² **Artículo XIV- Sobre Sumisión:** b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO XV REDUCCIÓN Y REUBICACIÓN DE PERSONAL

Sección 1: De ocurrir alguna vacante en alguna de las plazas de la Unidad Apropriada, por motivo de renuncia, retiro o nombramiento fuera de la Unidad Apropriada, la Autoridad cubrirá la plaza dentro de los siguientes 60 días de quedar vacante, conforme a las disposiciones de este Convenio. Dicha plaza vacante podrá ser dejada sin cubrir, previa notificación a la Hermandad, indicando las razones por las cuales se toma dicha acción. De la Autoridad decidir no cubrir la plaza vacante, ésta no será ocupada, ni las funciones realizadas por personal temporero, sustituto, o labor interina.

ARTÍCULO XLII AJUSTE DE CONTROVERSIAS

El término “controversia” comprende toda queja o querella que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier Unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación de este convenio. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Hermandad o por la Autoridad. Toda queja o querella se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Artículo y organismos creados por ley con jurisdicción para ello. Las partes en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo. La Autoridad y la Hermandad acuerdan que los asuntos de carácter controversial se dilucidarán mediante el siguiente procedimiento que incluye las dos (2) etapas siguientes:

Sección 1: PRIMERA ETAPA - FASE ADMINISTRATIVA

A) Cualquier querella que surja será discutida en primera instancia dentro del término de tres (3) días laborables, desde el momento en que surja, con el Supervisor inmediato

árbítro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

del empleado teniendo la obligación el Supervisor de contestar por escrito la misma dentro de los tres (3) días laborables después de haberse discutido la misma.

IV. HECHOS

1. El 31 de marzo de 2000, la Sra. María E. Couvertier se acogió a la jubilación quedando vacante la plaza de Oficinista de Contabilidad, que ella ocupaba, adscrita a la Sección de Contabilidad del Negociado de Finanzas de la Autoridad.
2. El 4 de abril de 2000, el Sr. Luis de Jesús, Jefe de la Sección de Contabilidad autorizó a la Sra. Moraima Silva a cubrir el puesto de forma interina. Éste expresó, que dicho interinato era hasta tanto la Sra. Alba Alicea se reportase del Fondo del Seguro del Estado.³
3. Desde ese día hasta el presente la señora Silva, aquí Querellante, ha ocupado el puesto de Oficinista de Contabilidad interinamente.
4. El 9 de diciembre de 2005, la Autoridad le notificó a la Unión que las plazas vacantes, dentro de la unidad apropiada, no serían cubiertas. Que tal acción obedecía a la situación económica de la Autoridad y a la política pública del Gobernador.⁴
5. El 16 de mayo de 2006, la Unión solicitó a la Autoridad que cubriera la plaza vacante de Oficinista de Contabilidad conforme las disposiciones del Convenio Colectivo.⁵

³ *Exhibit 1 de la Unión.*

⁴ *Exhibit 5 de la Unión.*

⁵ *Exhibit 2 de la Unión.*

6. El 30 de mayo de 2006, la Unión le reafirmó a la Autoridad que cubriera la plaza conforme lo dispone el Convenio Colectivo.⁶
7. El 5 de junio de 2006, la Autoridad le informó a la Unión que conforme a la comunicación del Director Ejecutivo, con fecha del 9 de diciembre de 2005, la plaza no sería cubierta.⁷
8. Luego de agotar el procedimiento de quejas y agravios, la Unión radicó el presente caso ante este foro.

V. PLANTEAMIENTO DE ARBITRABILIDAD PROCESAL

Comenzada la vista del presente caso, la Autoridad levantó un planteamiento de índole procesal, por lo cual nos corresponde atender el mismo en primera instancia.

La Autoridad alegó que la Unión incumplió con los términos del Convenio Colectivo por lo que la querella no era arbitrable procesalmente. Sostuvo que la plaza de Oficinista de Contabilidad sobre la cual versa la controversia se encuentra ocupada desde, el 4 de abril de 2000, fecha en que se autorizó el nombramiento interino de la Sra. Moraima Silva. Añadiendo que la Unión tenía conocimiento de dicho nombramiento y nunca impugnó el mismo hasta mayo de 2006, unos seis (6) años más tarde. Indicó, además, que el Artículo XLII, supra, es claro al establecer que el término para iniciar una querella en primera instancia es de tres días laborables a partir del momento que surja la controversia.

⁶ *Exhibit 3 de la Unión.*

⁷ *Exhibit 4 de la Unión.*

La Unión, por su parte, argumentó que la querrela es arbitrable procesalmente toda vez que la acción tomada por la Autoridad con relación a la referida plaza, violentó y obvió las disposiciones del Artículo XV, supra.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

De entrada indicamos que en el ámbito de las relaciones obrero patronales los términos acordados en los procedimientos de quejas y agravios han de ser seguidos y cumplidos según pactados. Dicha posición es consistente con lo que ha establecido nuestro Tribunal Supremo en el caso **San Juan Mercantil vs. Junta de Relaciones del Trabajo, 104 DPR 86 (1975):**

De existir un Convenio Colectivo que contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios y para su decisión o arbitraje, éstas deben ser observadas por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero-patronales: los obreros, los patronos, las uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los Tribunales.

De hecho, con posterioridad a dicha decisión, el Tribunal Supremo en el caso **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. Unión General de Trabajadores, 2002 JTS 60,** reiteró que las cláusulas de Procedimientos de Quejas y Agravios son de estricto cumplimiento.

No obstante, en el presente caso concurrimos con el planteamiento de la Unión que la querrela es una de carácter continuo, pues cada día que la Autoridad cubre una plaza vacante mediante el mecanismo de interinato pasado el término para ello, surge una nueva causa de acción. Es decir, la Autoridad tenía sesenta (60) días conforme lo

dispone el Artículo XV, supra, para cubrir la plaza objeto de esta controversia o notificarle a la Unión su intención de no cubrir la misma. Vencido dicho término la Autoridad se vería impedida de cubrir la plaza mediante personal temporero, sustituto o por labor interina.

Por lo tanto, cada día que la Autoridad cubre la plaza objeto de esta controversia pasado el término de sesenta (60) día surge una nueva acción. Esto significa que la querrela puede ser instada mientras persista el agravio. De hecho, el tratadista Owen Fairweather's en su libro Practice and Procedure in Labor Arbitration nos indica lo siguiente:⁸

If the grievant continues to suffers from the alleged contract violation, the arbitrator may find that the violation is a continuing one. In such a case, the limitations period recommences each day; hence, the time for filing the grievance is extended.

Del mismo modo, otros tratadistas se han expresado sobre esto de la siguiente manera:

La naturaleza de este tipo de agravio es que el mismo surge o se renueva de día a día y, por lo tanto, se puede presentar en cualesquier momento mientras la violación contractual continúe...⁹

Many Arbitrator have held that "continuing" violations of the agreement (as opposed to a single isolated and completed transaction) give rise to "continuing" grievances in the sense that the act complained of may be said to repeated from day to day, with each day as a new "occurrence."¹⁰

⁸ Fairweather's, *Practice and Procedure in Labor Arbitration*, Third Edition Pág. 86.

⁹ Demetrio Fernández Quiñónez, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Primera Edición, Pág. 237.

¹⁰ Elkouri & Elkouri, *How Arbitration Works*, Sixth Edition, Pág.218-219.

En síntesis, si el agraviado continua sufriendo la alegada violación; el Árbitro podrá determinar que la misma es una de carácter continuo. Por lo cual, los términos para radicar se renuevan cada vez que se incurre en la alegada violación; por lo tanto el período para radicar el reclamo se extiende.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VII. LAUDO

El caso es arbitrable procesalmente. Se cita el mismo para verse en sus méritos bajo el Caso Número A-07-3898 el 13 de septiembre de 2007, a las 8:30 a.m., en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, ubicado en el Edificio Prudencio Rivera Martínez, 505 Avenida Muñoz Rivera.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan Puerto Rico a 5 de junio de 2007.

Benjamín Marsh Kennerley
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 6 de junio de 2007; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN
JEFE DE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829

SAN JUAN PR 00936-2829

SR JUAN R ROSA LEÓN
PRESIDENTE
HEO
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

LCDO JOSÉ E CARRERAS
EDIF. MIDTOWN
420 AVE PONCE DE LEÓN STE 207
SAN JUAN PR 00918

Lourdes Del Valle Meléndez
Secretaria